


REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN 202100124		257404089001	
RADICACIÓN DEL PROCESO 202120035		257543103002	
ACCIONANTE	YEISSON CAMILO NOVOA GUTÉRREZ		
ACCIONADOS	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIBATÉ		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	REVOCAR
Soacha, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ**, el cual declaro improcedente la acción de tutela incoada.

Solicitud de Amparo

El señor YEISSON CAMILO NOVOA GUTIÉRREZ, interpuso acción de tutela por medio de apoderado judicial, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito de tutela obrante a folio 01 digital del proceso del Juzgado de origen.

Trámite

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante.

Por lo que en oportunidad el accionante YEISSON CAMILO NOVOA GUTIÉRREZ por medio de apoderado judicial impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia, y solicitó medida provisional para la protección de sus derechos fundamentales.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintidós (22) de abril de 2021, dentro del mismo auto se niega la medida provisional, teniendo en cuenta que no se aporta prueba de amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, que requieran de manera urgente la suspensión provisional invocada.

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde YEISSON CAMILO NOVOA GUTIÉRREZ plante su inconformidad.

Fundamentos de la decisión

PROBLEMA JURÍDICO

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120035	
Soacha, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad del accionante radica en el impedimento por parte del organismo de tránsito de permitir su asistencia en forma virtual a la audiencia de impugnación y de esa manera permitirle acceder a su derecho de defensa.

Es importante entender que conforme con lo previsto en la Ley 769 de 2002, en su Artículo 2 denominado DEFINICIONES, el comparendo es una “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”, ello implica en primer lugar que al momento de la imposición del comparendo, *per se* el documento se convierte en la notificación que se hace al usuario para que dentro del plazo que estipula la Ley manifieste si está conforme o no con la misma. De ahí radica la importancia de la debida notificación de la orden de comparencia cuando ha sido impuesto por medios técnicos y/o tecnológicos, porque debe cumplir con la publicidad necesaria para que el presunto infractor contravencional pueda ejercer su derecho de defensa.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120035	
Soacha, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Para mayor claridad, es importante tener en cuenta que al momento en que se realiza la actividad de la conducción se entiende que quien lo hace, conoce todas sus normas, entre ellas el procedimiento al momento de la imposición del comparendo, porque el agente de tránsito o el policía de tránsito que la imponga no está obligado en informarle al ciudadano que debe comparecer, porque de la misma naturaleza del comparendo se entiende que para ello le fue entregado.

De las pruebas documentales adosadas en sede de tutela, tenemos que la orden comparencia nacional de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinte, cuyo N°25740001000029630174 fue remitida a la dirección CLL 54 S # 24 A - 44 en la ciudad de Bogotá, ahora bien conforme el trámite de entrega que prevé la norma, ésta no fue efectiva, por lo que fue notificada por aviso N°.10935 fijado el 02 de febrero de 2021 y desfijado el 09 de febrero de 2021, publicado en la pagina de la entidad.

Posteriormente la al no acercarse a la sede operativa el presunto infractor mediante Acta de Audiencia Pública N°.21369 del 26 de febrero de 2021, en la misma diligencia se procede a fijar audiencia dentro del proceso contravencional, la que tuvo lugar el día 23 de marzo de 2021, declarando contraventor mediante la Resolución N°.25531 al señor YEISSON CAMILO NOVOA GUTIÉRREZ y le impuso multa conforme a la norma del CNT.

Para resolver el caso que nos ocupa es importante tener en cuenta el reciente fallo de la Corte Constitucional C - 420 de 2020, en la que hace control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en el siguiente sentido:

*“... El artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción. Además, dispone que las autoridades judiciales, es decir los jueces (individuales o colegiados) y las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales a quienes aplica el Decreto Legislativo sub examine, deben dar a conocer en su página Web los canales oficiales de comunicación por medio de los cuales puedan prestar el servicio. **También prevé que los municipios, personerías y otras entidades públicas deben facilitar a los sujetos procesales el acceso a las sedes virtuales de aquellos.** Por último, el inciso 4 de este artículo prevé que *“En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas”*. (negrilla fuera del texto original) (Sentencia C - 420/20 , 2020)*

Este Despacho judicial, aclara que si bien es cierto, la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA SIBATÉ, no es una autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales, en la citada sentencia el Alto Tribunal Constitucional hace alusión y prevé que las entidades públicas deben facilitar a los sujetos procesales el acceso a las sedes virtuales de aquellos.

Por lo anterior, vislumbra esta Jueza Constitucional, que la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120035	
Soacha, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

SIBATÉ, al no permitir la asistencia a la audiencia, **en forma virtual** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción solicitado por el accionante, y teniendo en cuenta la coyuntura sanitaria por la que atraviesa el país, se está ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional ha manifestado la importancia de la incorporación de medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado Colombiano, así:

“La Jurisprudencia Constitucional ha avalado la incorporación de los medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado Colombiano, en el entendido que los mismos contribuyen no solo a la modernización y sistematización de sus trámites y funciones, sino también a mejorar la calidad de vida de la comunidad, ofreciendo un acceso efectivo y más equitativo a los servicios que le corresponde prestar a las autoridades públicas en los distintos escenarios de acción. En relación con el tema, dijo la Corte en la Sentencia C- 662 de 2000: “Es bien sabido que los progresos e innovaciones tecnológicas logrados principalmente durante las dos últimas décadas del siglo XX, en el campo de la tecnología de los ordenadores, telecomunicaciones y de los programas informáticos, revolucionaron las comunicaciones gracias al surgimiento de redes de comunicaciones informáticas, las cuales han puesto a disposición de la humanidad, nuevos medios de intercambio y de comunicación de información como el correo electrónico, y de realización de operaciones comerciales a través del comercio electrónico”. (Sentencia C - 980/10)

Conclúyase entonces, que el juez constitucional debe velar por el respeto a derechos fundamentales de los accionantes y al observarse que la entidad accionada no procedió a permitir el acceso de manera virtual a la audiencia de impugnación, y a que en la misma el accionante YEISSON CAMILO NOVOA GUTIÉRREZ, no pudiera ejercer su derechos de defensa y contradicción en la misma diligencia, por lo anterior, no le queda otra cosa a este Despacho que revocar el fallo de instancia y tutelar el derecho conculcado.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el debido proceso del señor YEISSON CAMILO NOVOA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.413.810, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obediencia de este pronunciamiento judicial, proceda a realizar lo que corresponda para garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa el señor **YEISSON CAMILO NOVOA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.413.810, en virtud de la orden de

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120035	
Soacha, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

comparecencia nacional No. 25740001000029630174 de fecha 30 de diciembre del año 2020, en la cual no se permitió el acceso a la audiencia virtual.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
a186e2cc706ac2d424e0dd5d45bb21f8236232554951edec8797a78d01293ffb
Documento generado en 19/05/2021 09:10:06 PM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca